

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-050/2024.

DENUNCIANTE: MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02.

DENUNCIADAS: ROSALINDA MUÑOZ SÁNCHEZ Y ANA KAREN CHALTE MÉNDEZ, CANDIDATA PROPIETARIA Y SUPLENTE A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 02.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro. ¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declara la inexistencia de la vulneración a la veda electoral, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no acreditarse la temporalidad en la conducta denunciada.

GLOSARIO

Denunciante	MORENA, a través de Erika Gutiérrez Islas, Representante Propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 02.
Denunciadas	Rosalinda Muñoz Sánchez y Ana Karen Chalte Méndez, candidata propietaria y suplente a Diputada Local por el Distrito 02.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión o CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PGJE	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Campañas electorales para Diputaciones.** Con relación al cargo de Diputaciones, la etapa de campaña inició del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

Trámite ante la autoridad sustanciadora.

4. **Presentación de denuncia ante el ITE.** El treinta y uno de mayo, la denunciante, presentó escrito de denuncia en contra de las ciudadanas Rosalinda Muñoz Sánchez y Ana Karen Chalte Méndez, candidatas a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Diputadas Locales propietaria y suplente por el Distrito 02, respectivamente, por la presunta comisión de actos campaña en periodo de veda electoral.

5. **Radicación y acumulación.** El uno de junio, la CQyD del ITE radicó las denuncias, ordenó su acumulación y les asignó la clave **CQD/CA/CG/243/2024**; asimismo, instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que llevara a cabo diligencias preliminares a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, y reservó el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, así como respecto a la admisión.
6. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** El siete de julio, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/EGI/CG/052/20204**; se ordenó notificar a la denunciante y emplazar a las denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para las catorce horas con cero minutos del trece de julio².
7. **Emplazamiento.** El diez de julio, el auxiliar electoral adscrito a la UTCE realizó la notificación a Erika Gutiérrez Islas y a Rosalinda Muñoz Sánchez y les corrió traslado de la denuncia con sus anexos de forma personal por conducto de familiares, a las doce horas con cero minutos y doce horas con treinta minutos, respectivamente previa cita de espera hecha el 9 de julio³.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de julio se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que la denunciante no compareció de forma presencial, y por cuanto a las denunciadas comparecieron por escrito.

Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

9. **Remisión al Tribunal.** El quince de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de trece de julio, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.

² Visible a foja 58 frente a la 63 vuelta del expediente en que se actúa.

³ Visible a fojas 64 a la 74 del expediente en que se actúa.

10. **Turno a ponencia y radicación.** El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-050/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
11. **Recepción y radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
12. **Debida integración.** El veintidós de junio, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 166, 167, 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Análisis de la infracción que se imputa.

Planteamiento de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La conducta que se denuncia consiste en realización de actos de campaña durante la veda electoral, con lo cual presuntamente se infringe lo establecido los artículos 166 y 167 de la LIPEET.

Al respecto, la denunciante manifiesta en su escrito de denuncia, lo siguiente:

“...1.- Resulta ser que el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro siendo aproximadamente las ocho horas con cincuenta minutos se le reportó a la ciudadana GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS, candidata a Diputada Local por el Distrito 2, por la suscrita representada que en la esquina del restaurante conocido como KIMAHYRA, ubicado en Calle Francisco I. Madero esquina con Álvaro Obregón sin número del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, se encontraba una persona del sexo masculino repartiendo propaganda política de las candidatas a diputadas locales del Distrito 2, por la Coalición Total Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, Rosalinda Muñoz Sánchez y Ana Karen Chalte Méndez, propietaria y suplente respectivamente, por lo cual se procedió a verificar éste hecho, acudiendo inmediatamente al lugar, siendo esto aproximadamente a las diez horas y al llegar al lugar efectivamente nos encontramos a una personas que se encontraba repartiendo propaganda de las candidatas referidas corroborando que dicha persona responde al nombre de FLAVIO MATAMOROS.

Los hechos narrados, mismos que se entrañan actos de campaña en términos de las fracciones I y II del artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, en el periodo prohibido por la ley en comento, causan una afectación a mi candidata con el acto transgresor de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral cometida por las citadas candidatas, por lo que sin lugar a dudas han sido vulnerados sus derechos como candidata del partido MORENA...”

Pruebas aportadas y admitidas a la denunciante.

- La técnica, relativa a seis fotografías impresas en papel fotográfico y CD-R COMPACT, que señaló contenía dos videos, del cual el personal del ITE no se pudo acceder a su contenido.

Pruebas aportadas y admitidas a las denunciadas.

- **Documental privada.** Consistente en el acuerdo de admisión a procedimiento a probado por la CQyD, por la que se acredita que la actora presentó como prueba seis fotografías, las cuales y como lo refiere la prueba técnica, desconocen como legales y solicitan no se les de valor ni siquiera indiciario, toda vez que carece de los principios rectores de la materia, el

particular el de certeza y legalidad, los cuales, las autoridades deben observar al momento de resolver sobre la valoración de la prueba la cual concatenada con las demás pruebas resolverán sobre la acreditación de alguna infracción o no.

- **La técnica.** Consistente en cuatro fotografías tomadas en el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

Diligencias realizadas por la UTCE del ITE.

- **Certificación de la existencia y el contenido del CD-R COMPACT.** El dos de junio, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la certificación del contenido del CD-R anexo al escrito de denuncia en cual no se pudo reproducir⁴.
- **Informe de la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.** El tres de julio, mediante oficio ITE-DPAyF-448/2024, la citada directora, informó que de la búsqueda de los datos de las ciudadanas Rosalinda Muñoz Sánchez y Ana Karen Chalte en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontró registro de las citadas personas afiliadas en algún partido político local, adjuntando la impresión de pantalla⁵.
- **Resolución ITE-CG 106/2024.** Mediante oficio número ITE-SE-1759/2024, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió a la UTCE copia certificada de la resolución del CG del ITE identificada con la clave ITE-CG 106/2024, por la que se resolvió respecto a la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, presentadas por la “Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024⁶. Por el cual se aprobó el registro de Rosalinda Muñoz Sánchez y Ana Karen Chalte Méndez, como candidatas propietaria y suplente respectivamente a la Diputación Local por el Distrito 02 por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por la citada coalición.

⁴ Visible a foja 24 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 28 del expediente en que se actúa

⁶ Visible a foja 33 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.** A través del oficio INE/JLTLX/VRFE/1015/2024, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala informó a la Titular de la UTCE el domicilio que se encuentra registrado a nombre Rosalinda Muñoz Sánchez de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores y de la ciudadana Ana Karen Chalte Méndez, no se encontró registro.
- **Escrito de las denunciadas.** Por sendos escritos de seis de julio, signados por las denunciadas informaron a la Titular de UTCE, que en atención a los oficios ITE-UTCE-895-1/2024 y ITE-UTCE-896-1/2024, no conocían al ciudadano Flavio Matamoros⁷.
- **Escrito de Alegatos.** Por escrito de doce de julio, las denunciadas, comparecieron a la audiencia de ley por la cual formularon sus alegatos y ofrecieron pruebas, a fin se objetar la validez de las fotografías aportadas por la denunciante aportando cuatro imágenes insertas en su escrito.

Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

Finalmente, con relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de los videos ofrecidos por la denunciante, dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un

⁷ Visibles a fojas 50 y 57 del expediente en que se actúa.

acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.⁸

III. Hechos acreditados.

- No se acreditó la existencia de los videos ofrecidos, conforme al acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0250/2/2024 de dos de junio, por la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del ITE, certificó lo siguiente:

El suscrito doy fe, que tengo a la vista un CD-R COMPACT, que al reproducir se aprecia un fondo en color claro, en el que se visualiza un recuadro con el mensaje siguiente: *“Microsoft Windows no puede leer el disco en la unidad D:/ Asegúrese de que el disco use un formato reconocido por Windows. Si el disco no tiene ningún formato, deberá darle uno para poder usarlo. Cerrar”*, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

- Se acredita de forma fehaciente, que las ciudadanas Rosalinda Muñoz Sánchez y Ana Karen Chalte Méndez, fueron registradas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Diputación Local por el Distrito 02 por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por la “Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, conforme a la Resolución ITE-CG 106/2024.

Cuestión por resolver. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, las ciudadanas Rosalinda Muñoz Sánchez y Ana Karen Chalte Méndez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Diputación Local por el Distrito 02 por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, incurrieron en la transgresión de la normativa electoral al haber realizado actos de

⁸ Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/20108 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.** - De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

campaña el día treinta y uno de mayo, esto, en el tercer día previo a la jornada electoral, es decir la vulneración a la veda electoral.

IV. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁹.

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por lo tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad,

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acredite el ilícito.

Al respecto los artículos 166 y 167 de la LIPPET, señalan:

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.

Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.

En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 167. Ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

(énfasis añadido)

El fin de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 42/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, de texto siguiente¹⁰:

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

De lo cual se deriva que, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

a. Temporal: que la conducta se realice dentro de los tres días anteriores al que se realice el día de la jornada electoral y/o en la jornada misma.

b. Material: que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

c. Personal: que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, es decir ciudadanía que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Ante la falta de alguno de esos elementos, no es jurídicamente procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor a dicha prohibición.

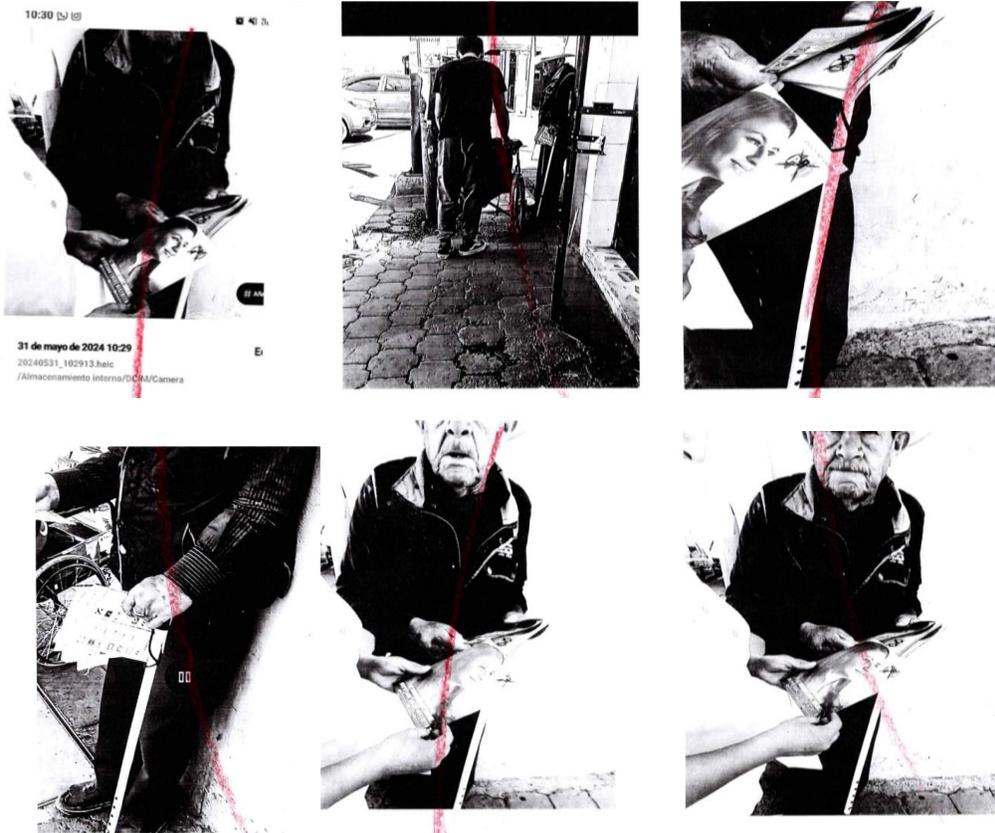
En relación con el momento en que la propaganda debe ser colocada para que pueda considerarse como contraventora a esta prohibición, **es necesario demostrar que ello hubiese ocurrido durante el plazo vedado.**

Por lo que de no acreditarse la temporalidad resultaría insuficiente para acreditar esta infracción, pues lo que la normatividad electoral busca evitar es que se generen contenidos propagandísticos y/o proselitistas durante los días previos a la jornada electoral, habida cuenta que para ello se tuvo el periodo de campañas.

Al respecto, la denunciante señala que *el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las ocho horas con cincuenta minutos en la esquina del restaurante conocido como KIMAHYRA, ubicado en Calle Francisco I. Madero esquina con Álvaro Obregón sin número del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, se encontraba una persona del sexo masculino repartiendo propaganda política de las candidatas a diputadas locales del Distrito 2, por la Coalición Total Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, Rosalinda Muñoz Sánchez y Ana Karen Chalte Méndez, propietaria y suplente respectivamente, por lo cual se procedió a verificar éste hecho, acudiendo inmediatamente al lugar, siendo esto aproximadamente a las diez*

horas y al llegar al lugar efectivamente nos encontramos a una personas que se encontraba repartiendo propaganda de las candidatas referidas corroborando que dicha persona responde al nombre de FLAVIO MATAMOROS.

Para acreditar su dicho, acompañó a su denuncia seis fotos impresas en papel fotográfico, que se insertan a continuación:

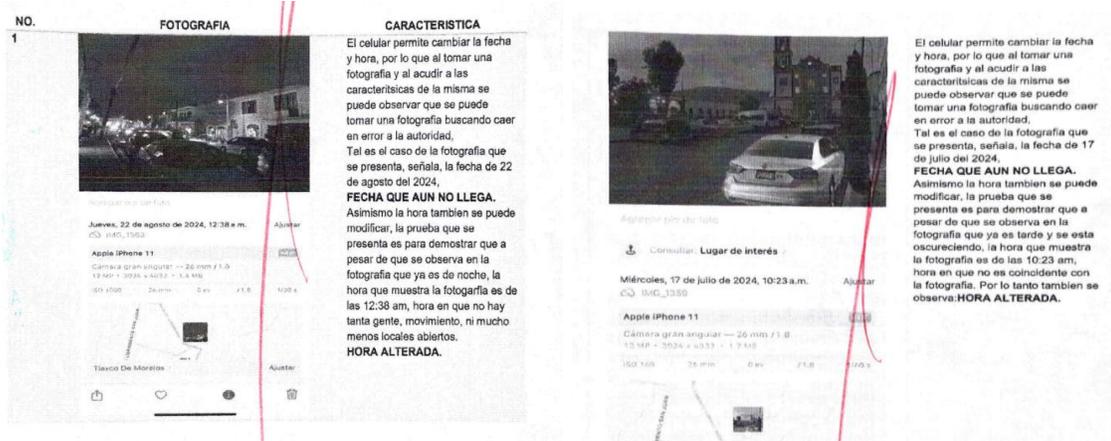


Constancias que por sí solas **resultan insuficientes para acreditar la temporalidad de la infracción denunciada**, pues si bien de la primera foto se pudo leer "31 de mayo de 2024 10:29, 20240531-102913.heic/Almacenamiento interno/DCIM/Camera", las citadas pruebas técnicas no se identifican circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia, ni se conoce la identidad de las personas que en el intervienen.

Aunado a ello obra en autos, el escrito aportado por las denunciadas mediante escrito de doce de julio, por el cual se objetó el valor probatorio de las fotografías aportadas por la denunciante, a través de cuatro imágenes que insertaron en su escrito, en el cual manifestaron la facilidad de cambiar la fecha y hora, así como los efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



En ese sentido, resulta relevante citar el criterio establecido en la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹¹, de texto:

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese sentido, las pruebas que ofrece la denunciante tienen el carácter de técnicas¹², ello tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60

¹² Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:
[...]

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de medios.

Lo anterior, toda vez que existe la posibilidad de confección de dichas pruebas, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ello, porque su alcance y valor probatorio dependen de la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** de texto:

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo tanto, a partir dichas probanzas citadas, así como las demás que forman parte del expediente **no se acredita la temporalidad para acreditar esta infracción denunciada**. En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos material y personal de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la vulneración a la veda electoral, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad denunciados.

Notifíquese; a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, por medio de oficio en correo electrónico institucional; la **denunciante** y **a las denunciadas** de manera personal en el domicilio autorizado; y **a todo aquél** que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

